

Aprueban Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

**DECRETO SUPREMO
N° 016-2007-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificado por la Ley N° 28775, establece como una de las funciones del Ministerio de la Producción, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normatividad emitida, sancionando por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas legales o técnicas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, se aprobó el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableciéndose en el artículo 41° un cuadro que recoge las conductas infractoras con las sanciones administrativas correspondientes;

Que, a través de diversos dispositivos, el Ministerio de la Producción ha venido implementando el sistema de infracciones y sanciones administrativas dentro de un proceso de adecuación normativa, en función de nuevas inconductas de los agentes pesqueros y acuícolas observadas por la Autoridad Administrativa Pesquera;

Que, a fin de dotar a los órganos administrativos con instrumentos que faciliten la mejor aplicación del sistema de infracciones y sanciones en las actividades pesqueras y acuícolas, resulta necesario aprobar un nuevo reglamento

de infracciones y sanciones pesqueras y acuícola, el cual se aplicará con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros que inspiran el procedimiento administrativo sancionador;

Que, de otro lado, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado que se viene implementando, tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, en concordancia con el principio de auto organización de las entidades del Estado, éstas cuentan con la facultad expresa de establecer su propio procedimiento administrativo sancionador ajustado a las necesidades de la institución y con medidas proporcionales a su mandato de tutelar los recursos hidrobiológicos, en ese sentido es posible establecer reglas propias teniendo como límite la legalidad y la salvaguarda del derecho de contradicción de los administrados.

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que uno de los fines del procedimiento administrativo sancionador es tutelar el cumplimiento de las normas pesqueras y acuícolas desincentivando la comisión de infracciones a través de decisiones oportunas y eficaces, resulta contrario a dicha finalidad, que el procedimiento sancionador respectivo resulte extenso y engorroso, lo que atenta contra los principios de celeridad y eficacia del procedimiento y esencialmente contra el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto derecho de los administrados de recurrir a la vía judicial en busca de tutela de sus derechos.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 560°, Ley del Poder Ejecutivo, el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

Apruébese el "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", que consta de cuarenta y ocho (48) artículos y cinco títulos, cuyo texto y anexos forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2°.- Refrendo y vigencia

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia a los quince (15) días calendario posteriores a su publicación.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 010-2002-PRODUCE, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, los artículos 1°, 4° y 5° del Decreto Supremo N° 022-2003-PRODUCE, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, los artículos 4°, 6°, 7°, 8°, 12° y 13° del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, el artículo 3° y el Anexo II del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 003-2004-PRODUCE, los artículos 2°, 3° y 4 del Decreto Supremo N° 010-2004-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2005-PRODUCE, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2005-PRODUCE, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-2005-PRODUCE, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-PRODUCE, los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, el artículo 10°

del "Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa" aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE y otros que se opongan a lo establecido en el "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas" aprobado por el presente decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Emisión de notas de crédito

Corresponde al Ministerio de la Producción emitir las notas de crédito respectivas que anulen los comprobantes de pagos emitidos a favor de los titulares de establecimientos industriales pesqueros, por los depósitos bancarios correspondientes a los decomisos provisionales de recursos hidrobiológicos realizados.

Los armadores pesqueros deben emitir los comprobantes de pago respectivos a favor de los titulares de establecimientos industriales pesqueros por los decomisos provisionales realizados desde la vigencia del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

A partir de la publicación de la presente norma, el plazo para la regularización de la emisión de las notas de crédito es de 5 días hábiles, debiendo el Ministerio de la Producción informar a los armadores pesqueros de la emisión de la misma con el fin que dentro de los 05 días hábiles de informados procedan a emitir los comprobantes de pagos por los decomisos anteriores a la presente norma.

Segunda.- Cumplimiento de los depósitos del valor de los decomisos

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que al momento de la entrada en vigencia del presente decreto no hubieren efectuado el depósito del valor comercial de los recursos hidrobiológicos dentro del plazo establecido por el artículo 9°B del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, incorporado mediante Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, deben hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), sin perjuicio del pago de los intereses legales correspondientes. Asimismo, deben cumplir con esta disposición aquellos que hubieren efectuado el depósito parcial del valor comercial de los referidos decomisos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

REGlamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De la Ley N° 27444

Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento norma los procedimientos de inspección y sanciones aplicables a las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional.

Artículo 3°.- Contenido

La presente norma regula los procedimientos de inspección y las sanciones que se originen en el ejercicio de la facultad de inspección y potestad sancionadora de los órganos administrativos competentes, ante la comisión de infracciones tipificadas en la legislación pesquera y acuícola.

TÍTULO II

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 4°.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

Artículo 5°.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

- a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.
- b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.
- d) Efectuar notificaciones.
- e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos

ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento.

f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial.

Artículo 6°.- La Acreditación

Durante las labores de inspección, el inspector debe contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente, otorgada por el Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de la Producción.

Artículo 7°.- Desarrollo de la Inspección

Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23° del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección.

El plazo de espera a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en los casos de abordaje de embarcaciones pesqueras o vehículos, en cuyo caso, la atención a los inspectores debe ser inmediata.

Para efectos de la realización de la diligencia de inspección, los inspectores pueden solicitar, de ser el caso, el auxilio de la fuerza pública.

En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el respectivo Reporte de Ocurrencias, se procede a instruir al encargado o representante de la unidad inspeccionada, para que realice las acciones correctivas pertinentes.

Artículo 8°.- Procedimiento de la Inspección

Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda.

Artículo 9°.- Infracciones graves

Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones, anexo al presente Reglamento.

Artículo 10°.- El decomiso

El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, conforme a los siguientes criterios:

10.1. El total de los recursos hidrobiológicos:

10.1.1. Cuando la embarcación no cuente con permiso de pesca o lo tenga suspendido.

10.1.2. Cuando la embarcación esté suplantando la identidad de otra.

10.1.3. Cuando la embarcación incumpla las normas

de correcta identificación, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima.

10.1.4. Cuando la extracción de recursos hidrobiológicos se realice con métodos de pesca ilícitos o no autorizados.

10.1.5. En caso de veda.

10.1.6. Cuando la embarcación realice actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados en el permiso de pesca

10.1.7. Cuando la embarcación realice actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados, o en áreas reservadas o prohibidas.

10.1.8. Cuando se almacene y/o transporte a granel o en cubierta de embarcaciones pesqueras artesanales, el recurso anchoveta destinado para consumo humano directo, y se encuentre el mismo en mal estado.

10.1.9. Cuando la embarcación no cuente con el correspondiente sistema satelital o con éste en estado inoperativo.

10.1.10. Cuando se extraigan, acopien, comercialicen o transporten con fines ornamentales especies amazónicas de escama y de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía.

10.2. En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida:

10.2.1. Tallas o pesos menores a los establecidos.

10.2.2. Extracción de recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga superiores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

10.2.3. Extracción de recursos hidrobiológicos excediendo la cuota asignada para el período.

Artículo 11°.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario -PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente, la cual rige para embarcaciones nacionales y extranjeras. En el caso de decomisos de semillas de moluscos o especies, dichos recursos deben ser devueltos a su hábitat natural, levantándose el acta correspondiente.

En caso que, el recurso hidrobiológico se encuentre en mal estado (no apto para el consumo humano directo) se procede, previa verificación de un inspector acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros. Tratándose del recurso anchoveta en mal estado, y extraído por embarcaciones pesqueras artesanales para consumo humano directo, corresponde a las Direcciones Regionales de la Producción efectuar el decomiso respectivo. En aquellos lugares donde no sea posible contar con un inspector acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, se solicitará la presencia de la autoridad sanitaria de la localidad.

Para la determinación del valor y pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto en el segundo y tercer párrafo del artículo 12° del presente Reglamento.

Artículo 12°.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto.

En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos

presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.

En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como copia del Acta de Entrega-Recepción del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso de incumplimiento del referido depósito dentro del plazo establecido, éste será abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de su cancelación.

El valor mencionado se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET que se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe, el día del decomiso. Para determinar el valor en Nuevos Soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el Diario Oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el día en que se efectúe el depósito. El armador pesquero, en su condición de agente vendedor del recurso decomisado, otorga al establecimiento industrial pesquero la factura correspondiente.

En caso de tratarse del decomiso de recursos hidrobiológicos extraídos por embarcaciones artesanales, el titular de la planta de harina y aceite de pescado procede de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo anterior, en lo que corresponda, efectuándose el depósito en la cuenta corriente del respectivo Gobierno Regional.

Artículo 13°.- Decomiso en el momento de la inspección

Efectuado el decomiso del recurso hidrobiológico al momento de la inspección, el valor del mismo no será descontado de la multa prevista en los cuadros de sanciones establecidos en el artículo 47° del presente Reglamento.

Artículo 14°.- Presunción de Pesca ilegal por embarcaciones de bandera extranjera

En el caso de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que extraigan recursos hidrobiológicos sin permiso de pesca, se considera la totalidad de los recursos y productos contenidos a bordo de la embarcación pesquera, como captura efectuada en aguas jurisdiccionales peruanas, procediéndose al decomiso del total de los mismos. La multa aplicable se determina sobre el íntegro de los recursos y productos que se verifiquen al momento de la intervención y de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El armador de la embarcación pesquera de mayor escala de bandera extranjera, debe asumir los costos operativos que suponga la conservación a bordo, el desembarque y el transporte al lugar de almacenamiento de los recursos y productos decomisados.

Artículo 15°.- Notificación de cargos

Elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción. En tal Notificación, se concede al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la citada Notificación, para que opte por cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Presentar sus alegaciones, dirigidas al órgano instructor de la DIGSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda. Las alegaciones que deban presentarse a la DIGSECOVI se tendrán por válidamente efectuadas, cuando se realicen por las Direcciones Regionales correspondientes;
- b) Acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44° del presente Reglamento, siempre que la infracción no se relacione con infracciones ambientales.

Artículo 16°.- Contenido de la Notificación de cargos

En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:

- a) Fecha, hora y lugar de la inspección
- b) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores
- c) Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección
- d) La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo
- e) La tipificación de las infracciones imputadas
- f) Sanciones a imponer
- g) La autoridad competente para imponer la sanción
- h) La norma que atribuya tal competencia
- i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44° de la presente norma
- j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios
- k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.

Artículo 17°.- Notificación de Resoluciones cautelares, de sanciones definitivas o de archivo

El procedimiento de notificación de resoluciones cautelares, sanciones definitivas o de archivo, se efectúa conforme a las normas establecidas en el presente reglamento en concordancia con lo establecido en los artículos 20° al 23° de la Ley.

Artículo 18°.- Contenido de la Notificación de Resoluciones

Todo cargo de notificación debe contener de manera detallada:

- a) Número y fecha de emisión de la resolución
- b) Número y fecha de la notificación que dio origen al procedimiento cautelar o sancionador
- c) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los administrados
- d) Domicilio del administrado
- e) Indicación del recurso administrativo que puede interponer el administrado, el plazo para la interposición del mismo y si este agota o no la vía administrativa.

Artículo 19°.- Notificación Personal

Para efectos de la validez de la notificación, dada la naturaleza de las diligencias de inspección, ésta puede realizarse en el lugar donde se verifique la presunta infracción o en el domicilio del presunto infractor.

Artículo 20°.- Notificación por cédula

Agotado el procedimiento establecido en el artículo 21° de la Ley, relativo al régimen de la notificación personal, el notificador procede a dejar en el domicilio del administrado un aviso de notificación en el que indica el día y hora en que volverá para notificarlo. Copia del mencionado aviso será incorporado en el expediente respectivo.

Si en la nueva fecha tampoco se le encontrase o no hubiese quién reciba la cédula de notificación, el notificador procede a adherir dicha cédula en la puerta de acceso al domicilio o la dejará debajo de la puerta. En estos casos se debe anotar en el cargo de la Cédula de Notificación, el número del medidor de luz o de agua y el color y características del inmueble del notificado, así como las características de los inmuebles contiguos u otras señales que permitan hacer indubitable el acto de notificación.

Artículo 21°.- Notificación por telefax y/o correo electrónico

Complementariamente, los administrados pueden ser notificados vía telefax o por correo electrónico, para lo cual deben manifestar su consentimiento, proporcionando el número de telefax y/o dirección electrónica y haciéndose responsables del acuse de recibo de la notificación efectuada por dicha vía, ante la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (DIGSECOVI) o ante la Dirección Regional de la Producción (DIREPRO) correspondiente.

Artículo 22°.- Formatos de Notificaciones

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establecerá los formatos de inspección y las cédulas de notificación.

Artículo 23°.- Requisitos para la presentación de escritos

Para el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola, debe entenderse que el numeral 7. del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que recoge los requisitos de los escritos, se refiere a lo siguiente:

a) Número de expediente o número de la notificación y reporte de ocurrencias o reporte de SISESAT, de ser el caso.

b) Número de la resolución sancionadora o recurrida, en caso de apelación.

Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros.

Artículo 25°.- El Informe Técnico

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

TÍTULO III

**DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS
SANCIONADORES**

Artículo 26°.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos

sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

a) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala, así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales.

Asimismo, aprobar los pagos con descuento y los beneficios de fraccionamiento, conforme al artículo 44° del presente Reglamento, en concordancia con el numeral 138.3 del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Adicionalmente, son competentes para conocer sobre infracciones de: secado a la intemperie de los desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera artesanal de consumo humano directo; vertimiento al medio acuático de efluentes pesqueros provenientes de los desembarcaderos y actividades artesanales; el abandono o arrojado en playas y riberas, de desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras, provenientes de la actividad pesquera artesanal.

b) Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.

c) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, conoce en primera instancia los procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel nacional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad vigente.

d) El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, así como de los regímenes establecidos en el artículo 45° del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General.

Artículo 27°.- Del Órgano instructor

Los procedimientos sancionadores de competencia de la DIGSECOVI, en su etapa instructora, se encuentran a cargo de la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones (Dsvs), correspondiéndole:

a) Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento sancionador.

b) Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad administrativa pasible de sanción,

c) Emitir Informes Legales que propongan al órgano sancionador de la DIGSECOVI la imposición de una sanción o el archivo de la denuncia ante la no existencia de infracción administrativa. Los informes legales deben contener la exposición motivada de los hechos probados que configuran la infracción cometida, la norma que los tipifica como infracción, y la que prevé la sanción a imponer.

d) Elevar al órgano sancionador de la DIGSECOVI, el informe legal y el proyecto de resolución así como toda la documentación concluyente que acredite que la denuncia recibida o detectada de oficio, fue atendida y evaluada por el órgano instructor para su correspondiente archivo o sanción.

Artículo 28°.- Del Órgano Sancionador

El Director General de la DIGSECOVI, en primera instancia y a nivel nacional, una vez evaluado el informe legal elevado por el órgano instructor puede ordenar la realización de diligencias complementarias para esclarecer los hechos, previa ampliación de la etapa instructiva, procediendo en forma posterior a emitir la resolución que impone la sanción a la infracción probada o caso contrario, disponer de oficio el archivo definitivo de la denuncia.

Artículo 29°.- Facultades de las Comisiones Regionales de Sanciones

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en las Comisiones Regionales de Sanciones, la instrucción del procedimiento está a cargo del Secretario Técnico de la misma, autoridad que en el ámbito de su competencia tendrá las facultades siguientes:

a) Dirige y desarrolla la instrucción del procedimiento sancionador.

b) Realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad administrativa pasible de sanción.

c) Emite dictámenes que propongan a la Comisión Regional de Sanciones la imposición de una sanción o el archivo de la denuncia ante la no existencia de infracción. Los dictámenes deben contener la exposición motivada de los hechos probados que configuran la infracción cometida, la norma que los tipifica como infracción, así como la norma que prevé la sanción a imponer. En caso contrario, propone la declaración de no existencia de infracción y consecuente archivo de la denuncia.

d) Eleva al órgano sancionador regional, el dictamen y el proyecto de resolución correspondiente así como toda la documentación concluyente que acredite que la denuncia recibida o detectada de oficio, fue atendida y evaluada por el órgano instructor para su correspondiente archivo o sanción.

Artículo 30°.- Órgano Sancionador Regional

La Comisión Regional de Sanciones, una vez evaluado el dictamen emitido por el órgano instructor, en primera instancia y dentro del ámbito de su competencia, emite las resoluciones que impongan las sanciones que correspondan u ordenará el archivo de la denuncia.

TÍTULO IV**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****Artículo 31°.- Principios del procedimiento sancionador**

El procedimiento sancionador, en el ámbito pesquero y acuícola, se sustenta en los principios especiales establecidos en el artículo 230° de la Ley, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho que resulten aplicables.

Artículo 32°.- Criterios para la imposición de sanciones

Las sanciones son impuestas por los Órganos Sancionadores de acuerdo al principio de razonabilidad y los criterios establecidos en el numeral 3. del artículo 230° de la Ley y el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 33°.- Intervención de la Procuraduría Pública en comisión de presunto delito

Si durante el procedimiento administrativo sancionador se determina la existencia de indicios razonables de la comisión de un ilícito penal, los Órganos Sancionadores, remiten el expediente a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda, para los fines de ley.

Artículo 34°.- Inicio formal del procedimiento sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, bien por propia iniciativa o como consecuencia de las siguientes denuncias:

a) Denuncia, debidamente sustentada, efectuada por las Direcciones Generales del Ministerio de la Producción y por las Direcciones Regionales de la Producción, a través de Reportes de Ocurrencia u otro documento o medio probatorio.

b) Denuncia, debidamente documentada, presentada por las personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio de la Producción haya delegado la facultad de realizar acciones del seguimiento y control del cumplimiento de la normativa pesquera y acuícola.

c) Denuncia presentada ante el Ministerio de la Producción o ante las DIREPROS, por cualquier autoridad del Estado o particular, sea persona natural o jurídica.

Artículo 35°.- Recepción de denuncias

Las denuncias a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, serán presentadas directamente al órgano instructor de la DIGSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda.

Artículo 36°.- Denuncias presentadas por terceros

Las denuncias a que se refiere el inciso c), del artículo 34° deben ser presentadas ante la DIGSECOVI o a la correspondiente DIREPRO, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley.

Artículo 37°.- Medidas cautelares

Una vez iniciado el procedimiento sancionador o de manera simultánea al mismo, los órganos sancionadores pueden dictar una medida cautelar, en el caso de infracciones graves o cuando el cuadro de sanciones del presente Reglamento lo establezca, mediante resolución directoral debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes, para evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada. Estas medidas cautelares pueden ser las siguientes:

a) Decomiso de recursos hidrobiológicos o artes y/o aparejos de pesca, así como los métodos ilícitos: explosivos, sustancias contaminantes, materiales tóxicos.

b) Inmovilización de la embarcación pesquera o paralización de las actividades de procesamiento, hasta que regularice la situación legal administrativa con el Ministerio de la Producción.

c) Suspensión temporal del permiso pesca o de la licencia de operación o de la concesión administrativa.

La aplicación de las medidas cautelares son compatibles con las medidas correctivas o reparadoras cuya implementación fuera necesaria.

En el cuadro de sanciones establecido por el artículo 47° del presente Reglamento, se determina la medida cautelar que corresponde a cada uno de los supuestos establecidos en el presente artículo.

Artículo 38°.- Eficacia de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se adoptan mediante la expedición de una resolución debidamente motivada, la misma que surte efecto a partir del día siguiente de su notificación, sin que la interposición de los recursos administrativos suspenda su ejecución. Esta resolución se expide independientemente de la resolución que imponga la sanción correspondiente.

Las resoluciones que establezcan una medida cautelar son de ejecución forzosa, para lo cual deben realizarse con el apoyo de la Autoridad Portuaria Nacional o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional del Perú, según sea el caso; estas entidades velarán por la ejecución de las

mismas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76º, 78º, 194º y 200º de la Ley.

Artículo 39º.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

Artículo 40º.- Ampliación o variación de las infracciones imputadas

En cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga la sanción o el archivo, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, puede ampliar o variar por una sola vez los cargos imputados, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegaciones y se suspenda el trámite del procedimiento hasta el vencimiento de dicho plazo o la efectiva presentación de las mismas dentro del plazo indicado.

Artículo 41º.- Ampliación de la Investigación

La DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, puede ampliar la investigación y solicitar opinión de los órganos de línea o de otras dependencias. En tales casos, se remite el expediente que contiene la denuncia y se suspende el trámite del procedimiento hasta la devolución del mismo con la opinión solicitada.

Artículo 42º.- Resolución

Vencido el plazo para la presentación de las alegaciones por parte del presunto infractor y de encontrarse responsabilidad del denunciado en la comisión de la infracción, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, debe emitir la resolución sancionadora.

De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 235º de la Ley.

Artículo 43º.- Concurso de infracciones

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, la DIGSECOVI o la Comisión Regional de Sanciones, según corresponda, aplicarán la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 44º.- Régimen de incentivos en el pago de multas

La sanción de multa establecida en el artículo 78º de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

a) Pago con descuento.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará, dentro de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente.

Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.

En caso que, el monto autodeterminado fuese inferior al que corresponda pagar, se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud,

procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto autodeterminado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe en exceso pagado.

b) Fraccionamiento

En caso de no acogerse al beneficio establecido en el literal precedente, una vez emitida la resolución de sanción, el infractor puede solicitar el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interposición del recurso administrativo correspondiente. Para tal caso, debe renunciar expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo sin condición alguna.

Mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de las multas impuestas.

No será procedente la solicitud para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cuando del contenido de las infracciones detectadas se evidencie la comisión de infracciones ambientales.

Artículo 45º.- Plazos para los actos procedimentales

Los plazos para realizar actos procedimentales por parte del administrado se computarán de acuerdo a lo establecido en la Ley, como sigue:

- Cinco (5) días hábiles para presentar alegaciones o para acogerse al beneficio de pago establecido en el artículo 44º del presente Reglamento.

- Cinco (5) días hábiles para hacer efectivo el pago de la multa, cuando se agote la vía administrativa.

- Quince (15) días hábiles para la interposición de recursos administrativos.

Contra las resoluciones que emita la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa.

Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores, se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por las mesas de parte del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales correspondientes.

Artículo 46º.- Agotamiento de la vía administrativa

Se tiene por agotada la vía administrativa con la resolución emitida por el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en el caso de sanciones impuestas por la DIGSECOVI.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 47º.- Sanciones

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, son las que se señalan en el cuadro anexo al presente Reglamento.

Artículo 48º.- Responsabilidad administrativa solidaria

Cuando la infracción sea imputable a varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responden solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la infracción: los operadores, los titulares del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras, los patrones de pesca, los titulares de las licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros, los titulares de las concesiones y autorizaciones de los centros acuícolas y acuarios comerciales, las personas naturales o jurídicas que encargan la construcción ilegal de embarcaciones pesqueras y los agentes comercializadores.

ANEXO
 CUADRO DE SANCIONES

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
1	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente.	Grave	Inmovilización de la embarcación pesquera hasta que regularice su situación legal o, en su caso, paralización de las actividades de procesamiento hasta su regularización. Decomiso	Decomiso, Inmovilización o Paralización y Multa.	1.1 Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación. 4x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
		Grave	Inmovilización de la embarcación pesquera hasta que regularice su situación legal Decomiso.	Decomiso y Multa	1.2 Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera : a) De mayor escala: 4 x (capacidad de bodega en t. x factor del recurso) en UIT. b) Artesanales y de menor escala: 4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
		Grave	Decomiso	Decomiso y Multa	1.3 Realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido: 4x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
		No	No	Multa	1.4 Realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente: Cantidad de recurso en t. x factor del recurso, en UIT.
		No	No	Multa	1.5 Procesar recursos hidrobiológicos que no sean producto de desechos o descartes, contando con licencia para producir harina residual : Capacidad instalada x 1 UIT.
		Decomiso	Decomiso y Multa	1.6 Operar acuarios comerciales sin contar con autorización de funcionamiento: 3 x (valor del recurso).	
		No	No	Multa	1.7 Realizar actividades de acuicultura, de investigación acuícola o acciones de poblamiento o repoblamiento sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente resolución: Acuicultura: - Subsistencia: 0.1 UIT - De menor escala: 1 UIT - De mayor escala: 3 UIT Investigación: 0.2 UIT Poblamiento o repoblamiento: 0.2 UIT. Tratándose de ambientes naturales, se deberá proceder a retirar las instalaciones en un plazo máximo de siete (7) días calendario de detectada la infracción; caso contrario, se le sancionará con el doble de la multa a imponerse.
2	Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplorados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.	Grave	Decomiso y Suspensión del permiso de pesca por cinco (5) días efectivos de pesca	Decomiso, Multa y Suspensión	2.1. Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación no autorizados en el permiso de pesca 4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Tratándose de embarcaciones que no registraron descargas, la multa se aplicará de acuerdo a lo siguiente : capacidad total de bodega en metros cúbicos x factor del recurso, en UIT. Suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca.
		No	No	Multa	2.2 Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados siempre que los mismos sean considerados como inexplorados o subexplorados. Cantidad del recurso en t. x factor del recurso, en UIT. Tratándose de embarcaciones que no registraron descargas, la multa se aplicará de acuerdo a lo siguiente: 0.5 x (capacidad total de bodega en metros cúbicos x factor del recurso) en UIT.
					2.3 Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados, o en áreas reservadas o prohibidas.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
		Grave	Decomiso y Suspensión del permiso por quince (15) días efectivos de pesca.	Decomiso, Multa y Suspensión	4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Tratándose de embarcaciones que no registraron descargas, la multa se aplicará de acuerdo a lo siguiente : capacidad total de bodega en metros cúbicos x factor del recurso, en UIT. Suspensión del permiso por treinta (30) días efectivos de pesca.
		Grave	Suspensión del permiso por veinte (20) días efectivos de pesca.	Suspensión	2.4 Realizar actividades pesqueras artesanales de cerco dentro de las 5 millas de costa frente al litoral de la Región Tumbes : Suspensión del permiso por veinte (20) días efectivos de pesca.
		Grave	Inmovilización de la embarcación.	Cancelación de la inscripción	2.5 Tratándose de una segunda vez dentro del año : Cancelación de la inscripción en el listado de embarcaciones habilitadas para operar en la Región Tumbes.
3	Destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado.		No	Multa	Destinar el recurso hidrobiológico de la actividad extractiva a un fin no autorizado (RR.HH. para CHD destinarlo al CHI): 2 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
4	Procesar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados.		Decomiso	Decomiso y Multa	2 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. En el caso que el recurso o producto no cuente con el factor correspondiente, se aplicará el valor comercial promedio de los puntos de desembarque.
5	Extraer, procesar, comercializar, transportar o almacenar: a) Especies legalmente protegidas, b) Especies amazónicas protegidas.	Grave	Decomiso	Decomiso y Multa	5.1 En caso de especies legalmente protegidas : 2 UIT por cada espécimen del recurso. 5.2 En caso de especies amazónicas protegidas : 3 x (valor del recurso).
6	Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes.	Grave	Decomiso	Decomiso, Multa y Suspensión	6.1 Extraer o descargar recursos hidrobiológicos declarados en veda : 4 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Suspensión del permiso de pesca por tres (3) días efectivos de pesca.
		Grave	Decomiso	Decomiso, Multa y Suspensión	6.2 Procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda: 4 x Cantidad de recurso en t. x factor del recurso, en UIT Suspensión de la licencia de operación por días (3) días efectivos de procesamiento
			Decomiso	Decomiso	6.3 Almacenar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
			Decomiso	Decomiso y Multa	6.4 Utilizar recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin: Tratándose de cantidades menores a 10 Kg. : 0.5 UIT Tratándose de cantidades iguales o mayores a 10 Kg: 1 UIT
			Decomiso	Decomiso y Multa	6.5 Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos: (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT. Cuando se trate del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, y se cometa la infracción por primera vez en cada temporada de pesca, se aplicará la siguiente multa: 0.5 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT.
			Decomiso	Decomiso y Multa	6.6 Extraer, procesar, comercializar o transportar, recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores de especies del ROP de la Amazonía: 3 x (valor del recurso).
			No	Multa	6.7 Tratándose de la captura de especies asociadas o dependientes superando los porcentajes de tolerancia: Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso, en UIT.
			No	Multa	6.8 Descargar recursos hidrobiológicos antes de la hora fijada en la resolución ministerial que dispone el inicio de las actividades extractivas; así como, descargar después de la hora límite fijada en la resolución ministerial que dispone el término de las actividades extractivas.
				Decomiso	2 x (cantidad del recurso extraído en t x factor del recurso) en UIT 6.9 Extraer recursos hidrobiológicos provenientes de bancos

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
			Decomiso	y Multa	naturales o zonas protegidas, en los cuales se haya prohibido temporalmente las actividades extractivas. 4 x Cantidad de recurso en t. x factor del recurso, en UIT.
7	Extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o el sólo hecho de llevarlo a bordo.	Grave	Decomiso del recurso y de las artes y aparejos.	Decomiso, Multa y Suspensión	7.1 En caso de recursos plenamente explotados o declarados en recuperación: 3x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Suspensión del permiso de pesca por diez (10) días efectivos de pesca.
			Decomiso del recurso y de las artes y aparejos.	Decomiso, Multa y Suspensión	7.2 En caso de recursos inexplotados o subexplotados: (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Suspensión del permiso de pesca por cinco (5) días efectivos de pesca.
		Grave	Decomiso	Decomiso y Multa	7.3 Tratándose de actividades pesqueras sujetas al ROP de la Amazonia: (cantidad de recurso en t. x valor del recurso)
			No	Multa y Suspensión	7.4 Llevar a bordo artes, aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos: - En caso de recursos plenamente explotados o declarados en recuperación: E/P artesanal: 0.5 UIT E/P menor escala: 1 UIT E/P mayor escala: 3 UIT - En caso de recursos inexplotados o subexplotados: E/P artesanal: 0.2 UIT E/P menor escala: 0.5 UIT E/P mayor escala: 1 UIT En ambos casos, se deberá proceder a retirar las artes o aparejos dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con retirar dichos artes o aparejos de pesca.
			No	Multa y Suspensión	7.5 Emplear redes que excedan las dimensiones mínimas o máximas establecidas: 3 UIT. Retirar las redes dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con el retiro de dichas artes de pesca.
			No	Multa y Suspensión	7.6 Emplear sistemas antifango, forros, doble malla, sobrecopos, refuerzos u otros medios que reduzcan la selectividad de las artes de pesca, aunque tengan la misma longitud de malla, en el caso de las redes: 3 UIT. Retirar los sistemas dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con el retiro de dichos sistemas.
			No	Multa	7.7 El uso de redes de deriva no artesanales: 2 UIT
			No	Multa y Suspensión	7.8 Emplear redes de arrastre de fondo, rastras, chinchorros mecanizados y otras redes dentro de las áreas reservadas a la pesquería artesanal: - En el caso de chinchorro mecanizado: 1 UIT - En el caso de rastras: 1 UIT - En los demás supuestos: 3 x (Capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) en UIT. Suspensión de tres (3) días efectivos de pesca.
			No	Multa	7.9 Extraer con artes y procedimientos que atentan contra el aprovechamiento racional de los recursos, tales como la tapada de bocana, pani, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas, así como llevar estos en la embarcación: 3 x (valor del recurso).
8	Extraer recursos hidrobiológicos con métodos ilícitos, con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos o llevar a bordo tales materiales.	Grave	Suspensión del permiso de pesca por quince (15) días efectivos de pesca y decomiso de los métodos ilícitos de pesca.	Decomiso, Multa y Suspensión	8.1 Extraer recursos hidrobiológicos utilizando explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes: - Sin uso de embarcación: 1 UIT - E/P artesanal: 5 UIT - E/P menor escala: 15 UIT - E/P mayor escala: 25 UIT Tratándose de barcos atuneros: 30 UIT Suspensión del permiso de pesca por veinte (20) días efectivos de pesca.
		Grave	Decomiso de los métodos ilícitos de pesca.	Decomiso y Multa	8.2 Llevar a bordo explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes: - E/P artesanal: 2 UIT - E/P menor escala: 5 UIT - E/P mayor escala: 10 UIT

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
9	Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.		No	Multa	Tratándose de barcos atuneros: 20 UIT. Capacidad de bodega en m ³ x factor del recurso, en UIT.
10	Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación abordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando conforme a la normativa pesquera éstos son exigidos.		No	Multa	0,25 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
11	La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala de bandera nacional, destinadas a realizar faenas de pesca, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición.	Grave	Inmovilización de la embarcación hasta que regularice su situación legal.	Inmovilización y Multa	E/P de menor escala: 2.5 UIT. E/P de mayor escala de madera o fibra de vidrio: 10 UIT. E/P de mayor escala de metal: 20 UIT. E/P artesanales menores de 12 m. de eslora, 4 m. de manga, 1.80 m. de puntal o 10 m ³ de capacidad de bodega: 1 UIT. E/P artesanales cuyas características sean iguales o mayores a 12 m. de eslora, 4 m. de manga, 1.80 de puntal o 10 m ³ de capacidad de bodega: 2 UIT.
12	Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.	Grave	Suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal.	Multa y Suspensión	Capacidad total de bodega en m ³ x 0.5 UIT. Suspensión de diez (10) días efectivos de pesca y la reducción de la capacidad de bodega. Como medida correctiva, el amador está obligado a presentar un nuevo certificado de arque de la embarcación expedido por la Autoridad Marítima, debiendo asumir los costos correspondientes.
13	Realizar faenas de pesca sin contar con el correspondiente sistema de seguimiento satelital o con éste en estado inoperativo.	Grave	Decomiso y Suspensión del permiso por cinco (5) días efectivos de pesca y hasta que regularice la instalación y funcionamiento del SISESAT	Decomiso y Suspensión	13.1 En caso de no contar con el SISESAT a bordo : Suspensión del permiso de pesca por quince (15) días efectivos de pesca. 13.2 En caso de tener a bordo el equipo SISESAT pero en estado inoperativo : Suspensión del permiso de pesca por doce (12) días efectivos de pesca.
				Decomiso y Multa	13.3 Tratándose de embarcaciones pesqueras extranjeras: a) Si no cuenta con SISESAT instalado: 20 UIT. b) En caso de no tenerlo operativo: 10 UIT.
14	Instalar el equipo del SISESAT en otra embarcación, plataforma o instalación, emitiendo señales de posicionamiento falsas.	Grave	Inmovilización de la embarcación pesquera	Cancelación	Cancelación del permiso de pesca.
15	Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.		No	Suspensión	Suspensión del permiso por quince (15) días efectivos de pesca.
16	No cumplir con instalar los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital en las embarcaciones pesqueras que se incorporan al control satelital.		Suspensión del permiso de pesca hasta que regularice la instalación y funcionamiento del SISESAT	Suspensión	Suspensión del permiso de pesca por tres (3) días efectivos de pesca.
17	No comunicar a la DIGSECOVI : a) Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso. b) El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar los equipos de seguimiento satelital.		No	Multa	4 UIT.
18	Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo de manera tal que se interrumpa la transmisión	Grave	Suspensión del permiso de pesca por seis (6) días efectivos de pesca	Suspensión	18.1 En caso de manipular, distorsionar o interferir las señales de posicionamiento del SISESAT : Suspensión del permiso por quince (15) días efectivos de pesca
					18.2 En caso de interrumpir las señales de posicionamiento del SISESAT por un intervalo mayor de dos (2) horas operando fuera

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
	de señal por un intervalo mayor de dos (2) horas, operando fuera de puertos y fondeaderos.		No	Suspensión	de puertos y fondeaderos : Suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca
19	No enviar mediante el equipo del SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reportes que les son requeridos por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), de acuerdo a las disposiciones que se establecen para tal efecto, de acuerdo a la normativa vigente.		No	Multa	1 UIT
20	Desconectar, desarmar o retirar los equipos del SISESAT instalados a bordo de la embarcación y/o romper o remover sus precintos de seguridad.		No	Suspensión	20.1 Desconectar el equipo del SISESAT o romper sus precintos de seguridad. Suspensión del permiso de pesca por seis (06) días efectivos de pesca.
		Grave	Suspensión del permiso de pesca por seis (6) días efectivos de pesca y hasta que se reinstale el equipo del SISESAT y sus correspondientes precintos de seguridad	Suspensión	20.2 Desarmar o retirar el equipo Suspensión de veinte (20) días efectivos de pesca.
21	Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por empresas de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de inspector autorizado.		No	Multa	cantidad del recurso en t. x factor del recurso, en UIT.
22	El abandono de las aguas jurisdiccionales que realizan las embarcaciones de bandera extranjera con permiso de pesca vigente, con fines de transbordo de recursos hidrobiológicos.		No	Multa	0.1 x (capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) en UIT.
23	Extraer o desembarcar recursos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca, sin la supervisión de un inspector, o un representante del IMARPE, IIAP, u observador acreditado, en los casos en que lo exija la norma correspondiente.		No	Multa	23.1 0.1 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
			No	Multa	23.2 Tratándose del Observador Científico o Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE o el observador del Programa de Observadores de la CIAT requeridos por el APICD: 10 UIT.
		Grave	Suspensión del permiso de pesca hasta que concluya el procedimiento sancionador	Cancelación de la inscripción en el listado de embarcaciones habilitadas para operar en la Región Tumbes.	23.3 Realizar actividades extractivas de cerco en la Región Tumbes sin llevar inspector acreditado a bordo de la embarcación pesquera.
24	Procesar recursos hidrobiológicos en volúmenes superiores a la capacidad de procesamiento autorizada en la licencia de operación correspondiente.		No	Multa y Suspensión	4 x (exceso de recurso procesado en t. x factor del recurso, en UIT. Suspensión por 5 días efectivos de procesamiento.
25	Arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental o el sacrificio de peces para la utilización de gónadas (ovas o hueveras).		No	Multa	25.1 Arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental: 0.01 x (capacidad de bodega en m3) en UIT.
			No	Multa	25.2 Sacrificar peces para utilizar gónadas (ovas o hueveras) 3 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso), en UIT
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.		No	Multa	26.1 Si el EIP se dedica al CHI y se encuentra operando al momento de la inspección: 5 UIT
			No	Multa	26.2 Si el E.I.P. no está procesando: 2 UIT.
			No	Multa	26.3 Si el E.I.P. se dedica exclusivamente a la elaboración de productos para CHD: 0.5 UIT.
			No	Multa	26.4 Si se trata de una embarcación pesquera industrial: 1 UIT
			No	Multa	De menor escala o artesanal: 0.05 UIT
			No	Multa	26.5 Tratándose de actividades acuícolas: Acuicultura de mayor escala: 1 UIT Acuicultura de menor escala: 0.1 UIT
			No	Multa	26.6 Si se trata de un medio de transporte terrestre: 0.2 UIT
			No	Multa	26.7 Si se trata de un centro de comercialización o desembarcadero : 0.05 UIT
			No	Multa	26.8 No permitir el registro de equipaje o embalaje en zonas de embarque terrestre o aéreo: 0.5 UIT
			No	Multa	26.9 No permitir la presencia de un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana-IIAP- en la investigación pesquera o acuícola realizada: 0.2 UIT
			No	Multa	26.10 Si se trata de un barco atunero : 10 UIT
27	Operar barcos atuneros con				0.1 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
	capitanes no calificados por la CIAT.		No	Multa	
28	Realizar viajes de pesca de atún sin contar con balsa o un mínimo de 3 lanchas rápidas o bridas de remolque o reflector de alta densidad o visores de buceo.		No	Multa	0.1 x (cantidad del recurso en t.x factor del recurso) en UIT.
29	Realizar viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana.		No	Multa	2 UIT por cada tripulante de nacionalidad peruana no embarcado por faena de pesca.
30	Realizar en la pesca de atún lances nocturnos (no completar el retroceso dentro de los 30 minutos después de la puesta del sol).		No	Multa	0.1 x (cantidad de recurso en t.x factor del recurso) en UIT.
31	Efectuar lances sobre delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) asignado, en la pesca del atún.		No	Multa	0.3 x (cantidad del recurso en t.x factor del recurso) en UIT.
32	No colocar rescatadores durante el retroceso, en la pesca del atún.		No	Multa	0.3 x (cantidad del recurso en t.x factor del recurso) en UIT.
33	Realizar viajes de pesca de atún sin contar con paños de protección de delfines debidamente "alineados", así como con otros mecanismos que eviten daños a delfines de acuerdo al APICD.		No	Multa	0.3 x (cantidad del recurso en t.x factor del recurso) en UIT.
34	Dañar o matar intencionalmente delfines en el curso de operaciones de pesca de atún.		No	Multa	5 UIT por cada delfín.
35	Embolisar o salabardear delfines vivos.		No	Multa	5 UIT por cada delfín.
36	No hacer esfuerzos continuos para la liberación de delfines vivos retenidos en la red.		No	Multa	2 UIT por cada delfín.
37	Pescar atún sobre poblaciones de delfines vivos.		No	Multa	10 UIT.
38	Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.		No	Multa	0.5 UIT.
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.		No	Multa	0.5 UIT.
40	Negarse a entregar a los inspectores encargados del desembarque de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad vigente, copia de los registros y bitácoras de los lances de pesca, elaborados por el Observador embarcado del CIAT o el Técnico Científico embarcado del IMARPE.		No	Multa	50 UIT.
41	Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados provenientes de embarcaciones sin permiso de pesca para el recurso o con permiso de pesca suspendido.	Grave	Suspensión de la licencia por quince (15) días efectivos de procesamiento.	Multa y Suspensión	50 UIT. Suspensión de treinta (30) días efectivos de procesamiento.
42	Procesar recursos hidrobiológicos plenamente explotados provenientes de embarcaciones que no tengan acceso al recurso.		No	Multa	3x (cantidad de recurso en t.x factor del recurso) en UIT.
43	Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.		Paralización de actividades de procesamiento hasta su regularización	Paralización y Multa	43.1 Construir o instalar sin autorización EIP para la elaboración de harina y aceite de pescado: 30 UIT.
				Paralización y Multa	43.2 Construir o instalar sin autorización plantas para consumo humano directo: 5 UIT.
		Grave		Paralización y Multa	43.3 Trasladar sin autorización EIP para la elaboración de harina y aceite de pescado: 30 UIT

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
		Grave		Paralización y Multa	43.4 Trasladar sin autorización plantas para consumo humano directo: 5 UIT.
				Paralización y Multa	43.5 Incrementar la capacidad instalada de EIP para la elaboración de harina y aceite de pescado sin autorización: Total de capacidad incrementada x 10 UIT
				Paralización y Multa	43.6 Incrementar la capacidad instalada de plantas para consumo humano directo: Total de capacidad instalada x 5 UIT
44	No presentar o presentar extemporáneamente el certificado de calibración de los instrumentos de pesaje o el informe metrológico con valor oficial dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente.		No	Multa	2 UIT
45	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción.	Grave	Paralización de actividades de procesamiento hasta que instale los equipos e instrumentos	Multa y Suspensión	45.1 En caso de no contar con los citados equipos e instrumentos 10 UIT Suspensión de la licencia de cinco (05) días efectivos de procesamiento.
			No	Suspensión	45.2 En caso de tenerlos y no utilizarlos : Suspensión de la licencia de operación de tres (03) días efectivos de procesamiento
46	Incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura, o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuicola.		No	Multa	Subsistencia: 0.05 UIT. Menor escala: 1.5 UIT. Mayor escala: 3 UIT.
47	No cumplir con los proyectos sustentados de acuerdo al plan de manejo presentado para el otorgamiento de las concesiones especiales.	Grave	No	Cancelación	Cancelación definitiva del derecho administrativo.
48	Usar el área otorgada para el desarrollo acuicola con fines distintos a los autorizados.	Grave	No	Cancelación	Cancelación definitiva del derecho administrativo.
49	Interferir con las actividades tradicionales que se desarrollan en el recurso hídrico o afectar los derechos adquiridos por terceros fuera del área otorgada para el desarrollo de la actividad	Grave	No	Cancelación	Cancelación definitiva del derecho administrativo.
50	No informar a la autoridad competente sobre cualquier epizootia o brote infeccioso que pudiera ser causa de deterioro tanto de las especies en cultivo, como de otros recursos silvestres o del medio ambiente.		No	Multa	Menor escala: 1 UIT Mayor escala: 5 UIT
51	Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la Certificación de la Dirección General de Acuicultura.		No	Multa	1 UIT Asimismo deberá cumplir en el plazo de cinco (5) días hábiles con presentar el Certificado Sanitario o Patológico correspondiente. Tratándose de especies introducidas se devolverán las mismas al país de origen o se donarán a las instituciones de investigación pesquera.
52	No retirar sus instalaciones y demás bienes del área otorgada en concesión, luego de finalizadas las actividades de cultivo o si éstas se interrumpen definitivamente por cualquier causal.		No	Multa y Suspensión	Subsistencia: 0.05 UIT. Menor escala: 1.5 UIT. Mayor escala: 3 UIT. Retiro de instalaciones en un plazo máximo de 30 días calendario de detectada la infracción, caso contrario, se suspenderá el derecho administrativo hasta el retiro de dichas instalaciones.
53	Tratándose de concesiones especiales instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo sin previo aviso.		No	Multa y Suspensión	Subsistencia: 0.1 UIT. Menor escala: 1.5 UIT. Mayor escala: 3 UIT. Retiro de instalaciones en un plazo máximo de 30 días calendario de detectada la infracción, caso contrario, se suspenderá el derecho administrativo hasta el retiro de dichas instalaciones.
54	Instalar infraestructura flotante en las orillas de la playa, a excepción de aquellas que se instalan temporalmente dentro del área de sus concesiones para fines de manipuleo de los colectores, perlnets o linternas para su posterior limpieza en tierra fuera del área de influencia de la Reserva Nacional de Paracas.		No	Multa y Suspensión	Subsistencia: 0.1 UIT. Menor escala: 1.5 UIT. Mayor escala: 3 UIT. Retiro de instalaciones en un plazo máximo de 30 días calendario de detectada la infracción, caso contrario, se suspenderá el derecho administrativo hasta el retiro de dichas instalaciones.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
55	Desembarcar, trasladar, recibir o cultivar semilla procedente de los colectores o líneas de precultivo, sin la correspondiente autorización a través del certificado de procedencia.		Decomiso	Decomiso	Decomiso del total del recurso.
56	Cultivar recursos hidrobiológicos no autorizados.		No	Multa	Subsistencia: 0.05 UIT. Menor escala: 1.5 UIT. Mayor escala: 3 UIT.
57	Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.		No	Multa y Suspensión	1 UIT x Ha. Ocupada Retiro de instalaciones en un plazo máximo de 30 días calendario de detectada la infracción, caso contrario, se suspenderá el derecho administrativo hasta el retiro de dichas instalaciones.
58	Explotar recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonia, con el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.		No	Multa	3 x (cantidad de recurso Kg. x valor del recurso)
59	Construir infraestructura de cultivo y para investigación de acuicultura en fondos y aguas marinas y continentales sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente resolución.		No	Multa	Construir o instalar infraestructura de cultivo y para investigación de acuicultura en fondos y aguas marinas y continentales sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente resolución: 1 UIT x hectárea ocupada. Se deberá proceder a retirar sus instalaciones en el plazo máximo de siete (7) días calendario de detectada la infracción, caso contrario, se le sancionará con el doble de la multa a imponerse.
60	Mantener, acopiar, transportar y estabular recursos hidrobiológicos ornamentales sin contar con los materiales sanitarios que aseguren una alta supervivencia de las especies.		No	Multa	0.5 UIT.
61	Extraer, acopiar, comercializar o transportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama y de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonia, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.	Grave	Decomiso del total de los recursos hidrobiológicos con devolución a su medio natural	Decomiso y Multa	3 x (valor del recurso).
62	Desembarcar el producto de la pesca en puntos diferentes a los autorizados por las Direcciones Regionales de la Producción con jurisdicción en la Amazonia.		No	Multa	E/P artesanales: 0.2 UIT. E/P de menor escala: 0.4 UIT. E/P de mayor escala: 0.6 UIT.
63	Comercializar y exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia.		Decomiso con devolución al medio natural	Decomiso y Multa	1 UIT
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistema de tratamiento.	Multa y Suspensión	64.1 En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento : 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento.
			Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	Suspensión	64.2 Si se verifica la no utilización de los equipos. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento.	Multa y Suspensión	65.1 En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (0) días efectivos de procesamiento
			Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	Suspensión	65.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento	Multa y Suspensión	66.1 En caso de no contar con los citados equipos o tenerlos inoperativos: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento.
			Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.	Suspensión	66.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)	
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.		No	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.	
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.		No	Multa	68.1 Si los objetos o desechos provienen de un EIP donde se elabore harina y aceite de pescado: Capacidad instalada x 1 UIT	
			No	Multa	68.2 Si objetos o desechos provienen de una embarcación pesquera Capacidad de bodega en m ³ x 0.5 UIT	
			No	Multa	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT	
			No	Multa	68.4 Si los objetos o desechos provienen de un establecimiento industrial o artesanal pesquero o persona natural dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo: 2 UIT.	
69	Alterar o destruir los hábitat o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan permanente o temporalmente.		No	Multa	5 UIT.	
70	Destruir o dañar manglares y estuarios.		No	Multa	10 UIT x Ha. destruida o dañada.	
71	No presentar o presentar extemporáneamente los resultados de los protocolos de monitoreo en forma mensual.		No	Multa	2 UIT.	
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento : Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento	
			Medida reparadora: El infractor se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa. Esta medida será monitoreada por la DGAAP		Multa	72.2 En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad instalada x 0.5 UIT.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Grave	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación, por tres (3) días efectivos de procesamiento	
			No		Multa	73.2 E.I.P. dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.
			No		Multa	73.3 Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala : 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT. EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada Centros acuícolas: De menor escala : De 0.1 a 0.4 UIT. De Mayor escala : De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.		No	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT. EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada Centros acuícolas: De menor escala : De 0.1 a 0.4 UIT. De Mayor escala : De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción	
75	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.	Grave	Decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso respecto al permiso de pesca.	Decomiso y Multa	75.1 Para embarcaciones con capacidad de bodega mayor de 50 metros cúbicos, en caso que el exceso supere el 3% de la capacidad establecida en su permiso de pesca, así como, para embarcaciones con capacidad de bodega igual o menor de 50 metros cúbicos, en caso que el exceso supere el 6% de la capacidad establecida en su permiso de pesca : 4 x cantidad del recurso descargado en exceso (t.) x factor del recurso, en UIT.	
			Decomiso y Suspensión del permiso de pesca por diez (10) días efectivos de pesca.		Decomiso, Multa y Suspensión	75.2 En los casos en que el exceso sea igual o mayor al 15% 4 x cantidad del recurso descargado en exceso (t.) x factor del recurso, en UIT. Suspensión del permiso de pesca de la embarcación por diez (10) días efectivos de pesca, en los casos en que el exceso sea igual o mayor al 15%, hasta que regularice su situación administrativa o presente un nuevo certificado de arqueo expedido por la Autoridad Marítima, acreditando la reducción de bodega conforme

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
					a su permiso de pesca.
76	Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de una embarcación que cuenta con permiso de pesca, utilizando para tal efecto otra embarcación con o sin permiso de pesca o con permiso de pesca suspendido.	Grave	Inmovilización y varado de la embarcación hasta que concluya el procedimiento sancionador y Decomiso	Decomiso, multa e Inmovilización y varado de la embarcación hasta que regularice su situación legal	76.1 Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de una embarcación utilizando otra embarcación sin permiso de pesca 8 x (capacidad total de bodega en metros cúbicos x factor del recurso), en UIT. Los costos del varado, custodia, desvarado y arqueo, serán asumidos por el propietario de la embarcación.
		Grave	Inmovilización de la embarcación por treinta (30) días y Decomiso	Decomiso, Multa y Cancelación del permiso de pesca	76.2 Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de una embarcación utilizando otra embarcación con permiso de pesca o con éste suspendido. 4 x (capacidad total de bodega en metros cúbicos x factor del recurso), en UIT. Cancelación del permiso de pesca
77	Alterar o descalibrar los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos.	Grave	Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento	Multa y Suspensión	Capacidad instalada en t/h, en UIT Suspensión de treinta (30) días efectivos de procesamiento.
78	No cumplir con calibrar los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos, en los plazos establecidos en la norma legal correspondiente.	Grave	Suspensión de la licencia de operación por siete (07) días efectivos de procesamiento	Multa y Suspensión	2.5 UIT. Suspensión de quince (15) días efectivos de procesamiento.
79	Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos, establecidos en la norma legal correspondiente.		No	Multa	1 UIT.
80	Realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima.	Grave	Decomiso y Suspensión del permiso de pesca hasta que se dé cumplimiento a las respectivas medidas de identificación de la embarcación pesquera.	Decomiso y Multa	10 UIT. La conformidad de la identificación de la embarcación será dada por la Autoridad Marítima.
81	Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros.		Suspensión del permiso de pesca o licencia de operación por un plazo de siete (7) días efectivos de pesca o procesamiento	Multa	50 UIT.
82	Realizar más de una faena de pesca de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 am y las 8 am del día siguiente.		No	Multa y Suspensión	2 x (cantidad de recurso extraído en t x factor del recurso) en UIT Suspensión de tres (3) días efectivos de pesca.
83	Almacenar o transportar a granel o en cubierta de embarcaciones pesqueras recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero.		Decomiso	Decomiso y multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso), en UIT.
84	Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente.		No	Multa	cantidad de recurso descargado en exceso en t. x factor del recurso, en UIT.
85	Extraer recursos hidrobiológicos con o sin uso de embarcaciones en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas.		No	Multa	Con uso de embarcación: E/P de mayor escala: 2 UIT. E/P de menor escala: 1 UIT. E/P artesanales : 0.5 UIT. Sin embarcación: 0.1 UIT.
86	No presentar la Declaración Jurada sobre recursos hidrobiológicos existentes en las bodegas de embarcaciones que se dediquen a la pesquería de los recursos altamente migratorios, de acuerdo a la normatividad vigente, o presentar información falsa o incorrecta.	Grave	No	Multa	100 UIT.